En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dos días del mes de julio de dos mil ocho, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS,** en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y María Elena Nieva de PETTINARI**, Jueces de Cámara, conjuntamente con el Secretario de Cámara, Dr. **Ramón Lauro MACIAS**, a efectos de dictar sentencia en la causa n° **124/06**, caratulada: **"M. N. S. S/ Homicidio Preterintencional"**, (Originaria N° 2937/07 del Juzgado de Sarmiento), en la que tuvieran debida intervención el Sr. Letrado Representante de la parte Querellante Dr. **Guillermo IGLESIAS**, el Señor Fiscal, Dr. **Raúl Alberto CORONEL** y la Señora **Defensora Particular**, Dra. **F. M. U.,** en la que se requiriera el juzgamiento de **N. S. M.**, hijo de A. y de V. N. G. , argentino, nacido en Metán- Salta, el 3 de diciembre de 19** , instruido con estudios secundarios incompletos, oficial amolador, empleado actualmente en la empresa de servicios petroleros "FLG", domiciliado en Sarmiento N° *** , dpto. 5, de nuestra ciudad, sin antecedentes penales.

----------**RESULTANDO**:----------

A tenor de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 250/252vta., el Sr. Fiscal General, Dr. Raúl Alberto Coronel calificó la conducta desplegada por el imputado como: Homicidio Preterintencional (arts. 45 y 81 inc 1° apartado b) del Código Penal) por el siguiente hecho: el día 11 de septiembre de 2005, aproximadamente entre las 22 y las 22.30 horas se encontraban en el local comercial identificado como “D.” R. D. G., compartiendo bebidas alcohólicas con D. E. G. y G. E. G. , en un momento dado G. se dirigió al baño y al regresar se encontró con que N. S. M. estaba ocupando la banqueta que anteriormente usaba él, por lo que le reclamó que lo dejara sentarse ahí. M. desocupó la banqueta pero se originó una discusión y G. le aplicó un golpe de puño en el rostro, siguiendo a ello un enfrentamiento entre ambos, que culminó cuando el dueño del local C. H. C.y otras personas lo separaron. Luego de ese episodio el imputado se fue hacia una mesa de pool en la que se encontraba su hermano R. J. M. y otros individuos, mientras que la víctima que se encontraba ebrio lo desafiaba a pelear mano a mano, afuera. En un principio N. S. M. se había negado a pelear con G. , más luego accedió a ello, saliendo del local a tal fin. Es así, que el nuevo enfrentamiento a golpes se produce en la vereda del local comercial ubicado en calle Uruguay N° *** de esta ciudad de Sarmiento Luego

de un intercambio de puñetazos, se toman y forcejearon cayendo al piso ambos. Al desplomarse los contrincantes la víctima queda con las espalda contra el piso y el imputado arriba de éste golpeándolo con la rodilla en la zona abdominal, produciéndoles lesiones que finalmente ocasionan la muerte de R. D. G.. Luego de ello, intervienen G. y uno de los hermanos de M. quienes tambien intentan enfrentarse, blandiendo G. un cuchillo, lo que no ocurre, pues aparece la Policía. Al advertir que G. no reaccionaba y continuaba inmóvil en el piso varios de los presentes en el lugar trataron de reanimarlo, arrojándole por ejemplo agua en la cara. A raíz de esto movieron a la víctima, la que finalmente, al llegar la Policía quedó en la calle muy cerca del cordón de la vereda entre dos vehículos que se encontraban estacionados. Al tomar intervención el personal médico del Hospital local, no logró recuperar a R. D. G. quien había fallecido cuando estos se hicieron presentes en el lugar.-

En la audiencia celebrada cuya acta luce a fs. 314/316, el Sr. Fiscal General, Dr. Raúl Alberto Coronel, solicitó se le imprima a la presente causa trámite de Juicio Abreviado en los términos de lo normado en el Art. 9 de la ley 4.566.- La Fiscalía evaluando el ilícito que se le enrostra al imputado descrito en el requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 250/252/vta., el

que califica como Homicidio Preterintencional (arts. 45 y 81 inc 1° apartado b) del Código Penal) solicitó para el imputado N. S. M. la pena de 3 años de prisión en suspenso y la aplicación de las reglas de conducta del art. 27 bis inc 1° y 2° del Código Penal, 1) fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados; 2) abstenerse de mantener contacto con familiares de la víctima, por el plazo de la condena. El Letrado representante de la parte Querellante Dr. Iglesias adhirió a lo manifestado por el Sr. Fiscal, subrayando de importancia la prohibición de contacto con los familiares de la víctima. Concedida la palabra a la Defensa prestó conformidad al acuerdo en todos los términos expresados por las partes acusadoras. Dicha propuesta fue puesta en la audiencia en conocimiento del imputado N. S. M., quien asistido por la Señora Defensora Dra. Uribe manifestó: su adhesión a la adecuación del proceso al "juicio abreviado" peticionado por el Sr. Fiscal General, prestando conformidad a los hechos reflejados y calificación legal y pena peticionada por la Fiscalía. Reconociendo el hecho imputado y admitiendo su culpabilidad.- El Tribunal luego de deliberar por resolución imprimió a la presente causa el trámite de proceso abreviado previsto en el art. 9.1 de la Ley 4566 reformada por la Ley 5278.-

Por lo demás analizando los restantes requisitos de procedencia de la especie procesal la descripción de los hechos confrontándola con las pruebas producidas en la instrucción, resulta correcta, que el reconocimiento del hecho y la responsabilidad reconocida por el imputados ha sido realizado sin vicios que afecten su voluntad, con completo conocimiento de sus consecuencias.-

----------**CONSIDERANDO**:----------

-- Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?; 2) En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?; y 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas?.-

Cumplido el proceso deliberativo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 355 y concordantes del C.P.P., el orden de votación se establece del siguiente modo, en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente Dra. María Elena Nieva de Pettinari.-

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Con el plexo probatorio reunido tengo por demostrado el siguiente hecho: el día 11 de septiembre de 2005, siendo aproximadamente las 22.30 horas, en el interior del local nocturno denominado “D.”, R. D. G., luego de una discusión por una banqueta con el imputado N. S. M., le aplica a éste un golpe de puño en el rostro, siguiendo un enfrentamiento entre ambos hasta ser separados por el dueño del local. Minutos más tarde, la víctima en estado de ebriedad, desafió a M. a pelear mano a mano afuera, en principio el imputado se negó, pero luego accedió saliendo ambos a la calle, donde se produjo el segundo enfrentamiento a golpes, en un momento dado forcejean y caen los dos al piso, G. cae de espaldas contra el suelo y el imputado cae arriba de la víctima y lo golpea con sus rodillas en la zona abdominal, produciéndole la lesión, politraumatismos de abdomen, con hemorragia renal, que le produce la muerte en forma inmediata.

La precedente conclusión, como ya señalara, encuentra sustento en la prueba producida en la Instrucción entre las que deben destacarse: el certificado de defunción obrante a fs. 257, expedido por el Sr. Delegado suplente del Registro Civil de la ciudad de Sarmiento, quedó acreditada la muerte de R. D. G. y la causa de su deceso, surge del mismo que R. D. G. falleció en Sarmiento el día

trece de septiembre de 2005, siendo la causa de la defunción: “traumatismo de abdomen-hemorragia renal”. El informe de autopsia de fs. 63 suscripto por el Sr. Médico forense, Dr. I. J. W. , ratificado y ampliado en su testimonial de fs. 119/vta. 212 por su parte, dio cuenta que el óbito se produce por hemorragia renal mesentérica, descartando golpe de puño, que pudo haber sido producido por el dorso del pie o el canto externo del mismo, que pudo también haber sido con la rodilla y tercio superior de la pierna. el certificado médico de fs. 9 suscrito por el Dr. J. G. describe las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima. El informe médico de fs. 156, determina el peso y estatura del imputado.

El acta policial prevencional de fs. 1/vta. acompañada con el croquis del lugar de fs. 3, constata, que el día 11 de septiembre de 2005, funcionarios policiales de la Comisaría de Sarmiento se constituyen en el lugar, calle Uruguay al 272, frente al local comercial denominado Pub “D.”, encuentran sobre la calle una persona sin vida, quien al ser identificada resultó ser R. D. G.. Asimismo logran identificar a tres personas que podrían haber tenido intervención en el hecho, el hoy imputado N. S. M., C. A. M. y D. E. G. . Además secuestran un cuchillo, un celular y realizan tomas

fotográficas del lugar y del occiso (certificación de secuestro de fs. 2/vta.).-

Las cuantiosas declaraciones de los testigos presenciales, aportan datos sobre las circunstancias de tiempo lugar y modo del suceso, entre ellos merecen destacarse:

R. J. M. según acta de fs. 8 ratificada y ampliada a fs. 53/54, se encontraba en el Pub “D.” al momento del hecho, relata cómo ocurren los dos enfrentamientos entre la víctima y el imputado, el primero de ellos en el interior de Pub y el segundo en la calle, así declaró: “...G. se dirige al baño y al regresar le pide la banqueta a N., este se la da...en un cierto momento G. le larga una piña a M. en la cara y le pega y allí empiezan a pelear...” viene el negro Caba y los separa...” Con posterioridad, “G. comienza a provocarlo a N., “...diciéndole que quería hacer un mano a mano...” salen los dos, y desde el interior del local observo que comienzan a agredirse, en cierto momento N. lo abraza sujetándolo con su brazos y manos, cayéndose ambos..., y encima de G. cae N., se levanta este último y el occiso queda en el suelo no se movía, después observo a G. sobre la calle, cerca de la camioneta del Negro Caba, lo que deduzco que fue arrastrado...”.-

A su vez G. E. G. , conforme surge de fs. 13/vta. ratificada y ampliada a fs. 48/49, presenció las dos peleas entre el imputado y la víctima, refiere haber visto la pelea en el interior del local entre N. y G. y observar por la ventana con posterioridad como estaban peleando afuera, declaró: "... que llegó al comercio D. a las 22.15 hora, que allí se juntó con D. G. y G. , a los cinco minutos G. se puso a pelear con otro pibe, se agarraron a las piñas, y lo separamos con el Negro Caba, después se siguieron peleando y el otro sujeto le decía salí afuera así peleamos mano a mano. Me dirijo al baño y al regresar y pasar por la ventana veo que estaban peleando afuera, estaban peleando G. y el otro pibe mano a mano, al pasar por una ventana observo que otro muchacho arroja un golpe, no se adonde le pegó pero veo que G. cae de espalda, al salir al exterior del comercio veo a G. en el suelo boca arriba, entonces le toqué el pecho al pibe y no respiraba, comienzo a hacerle respiración boca a boca, intentando reanimarlo, luego llegó la policía y me retiré...".-

D. A. S. , declaración de fs. 16 ratificada y ampliada a fs. 87/vta. declaró que observó la pelea adentro del local, que vio a M. con sangre en el rostro y que la víctima quien aparentaba estar borracho era quien desafiaba al otro a pelear afuera, mientras que el encartado no quería salir.-

M. M. conforme fs. 17/vta. ratificada y ampliada a fs. 88/vta., vio la pelea en el interior del local entre la víctima y N., declaró "...que el fallecido sale por la puerta de la barra como tambaleando en zig-zag y el otro por la otra puerta, cuando observa sólo ve que están en posición de pelear."

G. M. C. , declaró a fs. 89/90 "...observó cuando empezaron a pelearse N. M. y P. G. , se estaban empujando, entonces fui a avisar al Negro Caba, quien los separó, ahí veo que M. se tocaba el labio, me parece que le habían pegado una piña, tenía hinchado, escucho a G. que le decía a G. sacalo para afuera y pelealo mano a mano, y unos salieron por una puerta y otros por otra, y que de la agresión producida en el exterior del local no sabe nada."

J. C. M. , declaró a fs. 86/vta. ratificando y ampliando su declaración de fs. 20/vta., refirió a la pelea en el interior del bar entre el imputado y la víctima, y que fue el fallecido G. quien desafió al imputado a salir a pelear afuera y que terminó tirado en la vereda. Así relató que siendo las 22.50 horas se encontraba en el Pub denominado D., que lo vino a saludar N. M. y se encontraron en la barra, en un momento un muchacho que usaba mameluco se para y se va y N. se sienta. Al volver este chico le dice porqué había ocupado su asiento, entonces M. se lo entrega, que luego la persona con

mameluco habla con N. y de repente le pega una piña en la cara, provocándole un corte en el labio y comienzan a pelear, son separados por el dueño del local, luego el de mameluco provoca N. manifestándole que querían pelear mano a mano y ambos salen para afuera. Va hasta la puerta y como había mucha gente no se podía ver bien, solamente observa que el de mameluco termina tirado en la vereda.

C. E. L. , declaró a fs. 50/51, refirió a la pelea en el exterior del local, manifestó "que observa un grupo de chicos que salieron todos para afuera y ahí se agarraron a golpes dos pibes. Los dos se agredían, después observó que uno de los chicos estaba en el piso y el otro encima de él con la mano en el cuello....que cae en la vereda y que después lo movieron y quedó entre dos camionetas".

C. A. M. a fs. 64/vta. Declaró: "…que lo llaman a su casa desde el local D., su hermano, diciéndole que a su hermano N. le había pegado una trompada en el ojo, se dirige al local comercial observando al ingresar que su hermano estaba sentado en un Pool con la mano en un ojo y le dice vamos a casa N., y le pregunta que le había pasado, y le dice N. ese que esta sentado ahí vino y me pegó una piña y se acercó G. al fallecido y desafió a pelear a su hermano, lo insultó, allí salieron afuera y un muchacho de apellido G. dijo (bueno

que salgan solos) primero salió G. y después su hermano, una vez afuera G. tiró como tres o cuatro trompadas y su hermano retrocedía "luego se volvieron a juntar de nuevo y de allí se abrazaron y cayeron al suelo, su hermano se levantó del piso y el otro quedó abajo."

S. T. A. a fs. 84/85, declaró: "…que se armó una pelea afuera entre N. M. y G. , primero se amagaban y después se empezaron a pegar, yo observaba desde adentro del local, en un momento M. le pega un golpe en la cara y G. cayó sobre la vereda, se subió arriba y le pegó otro golpe que le hizo dar la cabeza contra el piso."

J. O. T.(fs. 104) declaró: "que ese día llegamos a las 22.30 horas a D. donde ubico a N. M. lastimado en su boca que estaba en un pool y G. se encontraba en la barra en una esquina, G. empezó a buscar a N., le decía "mano a mano afuera", G. sale por la puerta derecha de la barra y N. por la otra puerta. Continua relatando que estando afuera se daban golpes de puño y ambos se movían, cuando empieza G. le tira como cuatro piñas, pero solo le pegaba en los brazos a N., éste último retrocedió e intentó esquivar los golpes, la segunda vez que retrocedió G. va para adelante y N. también, se encuentran y por el choque caen al suelo, G. abajo y N. encima, N. quedó con su rodilla en la zona del estómago de G. y la cabeza de G.

a la altura del pecho de M., yo estaba ubicado a tres metros del lado de afuera. Después N. lo agarra del cuello porque no quería pelear más, en ese instante G. se movía porque se quería sacar de encima a N..”

C. H. C.a fs. 76/vta. Declaró: “…que se encontraba cenando cuando le avisan de una pelea entre un grupo conformado por D. G. , G. G. y G. y el otro grupo por M. que estaba en el pool, hablé con M. que se veía tenía la boca lastimada. En un determinado momento salen por la puerta de la barra G. , G. y G. y por la otra puerta M.. Al mirar para afuera observa tirado en el piso al pibe, y al lado de un Peugeot estaba D. G. y otro muchacho y G. saca un cuchillo de la bota.”

J. L. A. 77/78, observó la pelea en el exterior del local, declaró “...se encontraba en D. empezaron a salir afuera y nos dirigimos a la ventana observando que estaban dos personas que se daban golpes de puños en la cara, no veía bien porque había mucha gente en la puerta y ventanas, en un momento observa que cae el que falleció y el otro tenía su rodilla apoyada en su pecho y tomaba con la otra mano su cuello, el occiso estaba desmayado no reaccionaba, le sigue pegando en la cara, ahí viene V. B. su compañero de trabajo y le dijo basta y ahí el imputado le siguió pegando...que el occiso estaba boca arriba...”.

E. A. J. fs. 82/vta. declaró, “...que observa a la persona que falleció que sale por una puerta y comienza a salir gente y al acercarse a la ventana observa al occiso en el suelo...”.

Completan el plexo probatorio: certificados médicos de fs. 5 describe las lesiones que presentaba el imputado. Alcoholemia de fs. 115 da cuenta del estado de ebriedad de la víctima, mientras que el imputado no estaba ebrio. Reconstrucción del hecho cuya acta luce a fs. 120/124 y las muestras fotográficas que ilustran el lugar teatro de los hechos.

El informe del R.N.R. de fs. 281/282, del que surge que el imputado N. M. no registra antecedentes penales.

La autoría del traído a juicio N. S. M. ha quedado fehacientemente acreditada con las actuaciones prevencionales que da cuenta el acta inicial de fs. 1/2vta y los cuantiosas declaraciones de los testigos presenciales receptados, citados precedentemente.

Por lo expuesto, no existiendo causales de inimputabilidad, ni atenuantes ni eximentes de exculpación, ni surgir de la pericia del art. 70 del CPP que se le realizara al imputado de fs. 155, N. S. M. es sujeto imputable y pasible de reproche penal.-

Ergo, a esta primera cuestión, voto por la afirmativa.

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En virtud a lo normado en el art. 9.1 de la Ley 4566, corresponde merituar las pruebas recibidas durante la Instrucción, así como también la conformidad del imputado N. S. M., sobre la existencia de los hechos, su participación en el mismo y calificación legal.-

Hemos coincidido al deliberar que se ha acreditado con la certeza que esta instancia procesal requiere la materialidad del suceso venido a juzgamiento.-

Así tengo por demostrado: Que el día 11 de septiembre de 2005, siendo aproximadamente las 22.30 horas, en el interior del local comercial denominado “D.”, R. D. G., luego de una discusión por una banqueta con el imputado N. S. M., le aplica a este un golpe de puño en el rostro, siguiendo un enfrentamiento entre ambos hasta ser separados por el dueño del local. Minutos más tarde, la víctima en estado de ebriedad, desafió a M. a pelear mano a mano afuera, en principio el imputado se negó, pero luego accedió saliendo ambos a la calle, donde se produjo el segundo enfrentamiento a golpes, en un momento dado forcejean y caen los dos al piso, G. cae de espaldas contra el suelo y el imputado cae arriba de la víctima y lo

golpea con sus rodillas en la zona abdominal, produciéndole la lesión descrita por el Dr. W. “poli-traumatismos de abdomen”, que le produce la muerte en forma inmediata por hemorragia renal.

La precedente conclusión, como ya señalara, encuentra sustento en la prueba producida en la Instrucción entre las que deben destacarse.-

Quedó acreditada la muerte de R. D. G. y la causa de su deceso, el certificado de defunción obrante a fs. 257, expedido por el Sr. Delegado suplente del Registro Civil de la ciudad de Sarmiento, da cuenta que R. D. G. falleció en Sarmiento el día trece de septiembre de 2005, siendo la causa de la defunción: “traumatismo de abdomen-hemorragia renal”. El informe de autopsia de fs. 63 suscripto por el Sr. Médico forense, Dr. I. J. W. , ratificado y ampliado en su testimonial de fs. 119/vta. /212 por su parte, dio cuenta que el óbito se produce por hemorragia renal mesentérica, descartando golpe de puño, el que pudo haber sido producido por el dorso del pie o el canto externo del mismo, que pudo también haber sido con la rodilla y tercio superior de la pierna. También el certificado médico de fs. 9 suscrito por el Dr. J. G. describe las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima. El informe médico de fs. 156, determina el peso y estatura del imputado.

El acta policial prevencional de fs. 1/vta. y croquis de fs. 3, de la que surge que el día 11 de septiembre de 2005, funcionarios policiales de la Comisaría de Sarmiento se constituyen en el lugar, calle Uruguay al 272, frente al local comercial denominado Pub “D.”, encuentran sobre la calle una persona sin vida, quien al ser identificada resultó ser R. D. G.. Asimismo logran identificar a tres personas que podrían haber tenido intervención en el hecho, el hoy imputado N. S. M., C. A. M. y D. E. G. . Además secuestran un cuchillo, un celular y realizan tomas fotográficas del lugar y del occiso (certificación de secuestro de fs. 2/vta.).-

Las declaraciones de los testigos presenciales, aportan datos sobre las circunstancias de tiempo lugar y modo del suceso, entre ellos merecen destacarse:

R. J. M. , según acta de fs. 8 ratificada y ampliada a fs. 53/54, se encontraba en el Pub al momento del hecho, relata como ocurren los dos sucesos entre la víctima y el imputado, así declaró, “ ...G. se dirige al baño y al regresar le pide la banqueta a N., este se la da...en un cierto momento G. le larga una piña a M. en la cara y le pega y allí empiezan a pelear...” viene el negro Caba y los separa...” Con posterioridad, “G. comienza a provocarlo a N., “...diciéndole que quería hacer un mano a mano...” salen los dos, y desde el interior del

local observo que comienzan a agredirse, en cierto momento N. lo abraza sujetándolo con su brazos y manos, cayéndose ambos..., y encima de G. cae N., se levanta este último y el occiso queda en el suelo no se movía, después observo a G. sobre la calle, cerca de la camioneta del Negro Caba, lo que deduzco que fue arrastrado...".

G. E. G. , conforme surge de fs. 13/vta. ratificada y ampliada a fs. 48/49, refiere: "... que llegó al comercio D. a las 22.15 hora, que allí se juntó con D. G. y G. , a los cinco minutos G. se puso a pelear con otro pibe, se agarraron a las piñas, y lo separamos con el Negro Caba, después se siguieron peleando y el otro sujeto le decía salí afuera así peleamos mano a mano. Me dirijo al baño y al regresar y pasar por la ventana veo que estaban peleando afuera, estaban peleando G. y el otro pibe mano a mano, al pasar por una ventana observo que otro muchacho arroja un golpe, no se adonde le pegó pero veo que G. cae de espalda, al salir al exterior del comercio veo a G. en el suelo boca arriba, entonces le toqué el pecho al pibe y no respiraba, comienzo a hacerle respiración boca a boca, intentando reanimarlo, luego llegó la policía y me retiré...".

M. M. conforme fs. 17/vta. , ampliada a fs. 88/vta. declaró "...que el fallecido sale por la puerta de la barra como

tambaleando en zig-zag y el otro por la otra puerta, cuando observa solo ve que están en posición de pelear.

G. M. C. , declaró a fs. 89/90 “...observó cuando empezaron a pelearse N. M. y P. G. , se estaban empujando, entonces fui a avisar al Negro Caba, quien los separó, ahí veo que M. se tocaba el labio, me parece que le habían pegado una piña, tenía hinchado, escucho a G. que le decía a G. sacalo para afuera y pelealo mano a mano, y unos salieron por una puerta y otros por otra, y que de la agresión producida en el exterior del local no sabe nada.

J. C. M. , declaró a fs. 86/vta. ratificando y ampliando su declaración de fs. 20/vta., refirió a la pelea en el interior del bar entre el imputado y la víctima, y que fue el fallecido G. quien desafió al imputado a salir a pelear afuera y que terminó tirado en la vereda. Así relató que siendo las 22.50 horas se encontraba en el Pub denominado D., que lo vino a saludar N. M. y se encontraron en la barra, en un momento un muchacho que usaba mameluco se para y se va y N. se sienta. Al volver este chico le dice porqué había ocupado su asiento, entonces M. se lo entrega, que luego la persona con mameluco habla con N. y de repente le pega una piña en la cara, provocándole un corte en el labio y comienzan a pelear, son separados por el dueño del local, luego el de mameluco provoca N.

manifestándole que querían pelear mano a mano y ambos salen para afuera. Va hasta la puerta y como había mucha gente no se podía ver bien, solamente observa que el de mameluco termina tirado en la vereda.”

C. E. L. (fs. 50/51) manifestó que observa un grupo de chicos que salieron todos para afuera y ahí se agarraron a golpes dos pibes. Los dos se agredían, después observó que uno de los chicos estaba en el piso y el otro encima de él con la mano en el cuello....que cae en la vereda y que después lo movieron y quedó entre dos camionetas.

R. J. M. a fs. 53/54 manifestó que estaba junto a N. y J. C. M. en la barra y estaba G. con otras personas de mameluco, también en la barra, en un momento comienzan a hablar G. y N., no pudiendo escuchar lo que decían porque la música estaba alta, al terminar de hablar G. , le pega una piña en el labio a N., los dos estaban sentados cuando N. recibe la piña, se defiende este última y ahí se trenzan, y se agarran a las piñas, son separados por el declarante y el Negro Caba. A los minutos G. empieza a buscar pelea nuevamente, manifestando que era mano a mano aceptando M. y saliendo ambos hacia el exterior del local...que estaban a las piñas y se tiraron muchas manos en la vereda, ubicados mas o menos a dos

metros del árbol que se encuentra en es lugar. En un momento lo abrazó N. a G. , lo toma de la cintura y cayeron al piso y N. cayó sobre él....al salir del boliche ayuda a levantar a G. porque lo quería llevar al auto de éste, lo levanta de las axilas se lo pasa al otro que podría ser el N. G. , los brazos se le caían no respondió nada y parecía muerto.

C. A. M. fs. 64/vta. Declaró: “que lo llaman a su casa desde el local D., su hermano, diciéndole que a su hermano N. le había pegado una trompada en el ojo, se dirige al local comercial observando al ingresar que su hermano estaba sentado en un Pool con la mano en un ojo y le dice vamos a casa N., y le pregunta que le había pasado, y le dice N. ese que esta sentado ahí vino y me pegó una piña y se acercó G. al fallecido y desafió a pelear a su hermano, lo insultó, allí salieron afuera y un muchacho de apellido G. dijo (bueno que salgan solos) primero salió G. y después su hermano, una vez afuera G. tiró como tres o cuatro trompadas y su hermano retrocedía “luego se volvieron a juntar de nuevo y de allí se abrazaron y cayeron al suelo, su hermano se levantó del piso y el otro quedó abajo.”

S. T. A. fs. 84/85, declaró: “…que se armó una pelea afuera entre N. M. y G. , primero se amagaban y después se empezaron a pegar, yo observaba desde adentro del local, en un

momento M. le pega un golpe en la cara y G. cayó sobre la vereda, se subió arriba y le pegó otro golpe que le hizo dar la cabeza contra el piso.”

J. O. T.(fs. 104) declaró: “que ese día llegamos a las 22.30 horas a D. donde ubico a N. M. lastimado en su boca que estaba en un pool y G. se encontraba en la barra en una esquina, G. empezó a buscar a N., le decía “mano a mano afuera”, G. sale por la puerta derecha de la barra y N. por la otra puerta. Continua relatando que estando afuera se daban golpes de puño y ambos se movían, cuando empieza G. le tira como cuatro piñas, pero solo le pegaba en los brazos a N., éste último retrocedió e intentó esquivar los golpes, la segunda vez que retrocedió G. va para adelante y N. también, se encuentran y por el choque caen al suelo, G. abajo y N. encima, N. quedó con su rodilla en la zona del estómago de G. y la cabeza de G. a la altura del pecho de M., yo estaba ubicado a tres metros del lado de afuera. Después N. lo agarra del cuello porque no quería pelear más, en ese instante G. se movía porque se quería sacar de encima a N..”

C. H. C.fs. 76/vta. Dijo: “que se encontraba cenando cuando le avisan de una pelea entre un grupo conformado por D. G. , G. G. y G. y el otro grupo por M. que estaba en el pool, hablé con M. que se veía tenía la boca lastimada. En un determinado

momento salen por la puerta de la barra G. , G. y G. y por la otra puerta M.. Al mirar para afuera observa tirado en el piso al pibe, y al lado de un Peugeot estaba D. G. y otro muchacho y G. saca un cuchillo de la bota.”

J. L. A.a fs. 77/78 declaró: “...que se encontraba en D. empezaron a salir afuera y nos dirigimos a la ventana observando que estaban dos personas que se daban golpes de puños en la cara, no veía bien porque había mucha gente en la puerta y ventanas, en un momento observa que cae el que falleció y el otro tenía su rodilla apoyada en su pecho y tomaba con la otra mano su cuello, el occiso estaba desmayado no reaccionaba, le sigue pegando en la cara, ahí viene V. B. su compañero de trabajo y le dijo basta y ahí el imputado le siguió pegando...que el occiso estaba boca arriba...”.-

E. A. J. fs. 82/vta. declaró, “...que observa a la persona que falleció que sale por una puerta y comienza a salir gente y al acercarse a la ventana observa al occiso en el suelo...”.-

N. S. M. al ser invitado a declarar a tenor del art. 262 CPP. (fs. 68/69) haciendo uso de su derecho que por ley le asiste se abstuvo de prestar declaración.

Completan el plexo probatorio: certificados médicos de fs. 5 describe las lesiones que presentaba el imputado.

Alcoholemia de fs. 115 da cuenta del estado de ebriedad de la víctima, mientras que el imputado no estaba ebrio. Reconstrucción del hecho cuya acta luce a fs. 120/124 y las muestras fotográficas que ilustran el lugar teatro de los hechos obrantes a fs. 125/149; el informe del R.N.R. de fs. 281/282, del que surge que el imputado N. M. no registra antecedentes penales.

La autoría del traído a juicio N. S. M. ha quedado fehacientemente acreditada con las actuaciones prevencionales que da cuenta el acta inicial de fs. 1/2vta y los cuantiosos testimonios receptados durante la Instrucción, citados precedentemente, especialmente a partir del propio reconocimiento de culpabilidad efectuado por el imputado en las audiencias de visu cuya acta luce a fs. 314/316.

Por lo expuesto, no existiendo causales de inimputabilidad, ni atenuantes ni eximentes de exculpación, ni surgir de la pericia del art. 70 del CPP que se le realizara al imputado de fs. 155, N. M. es sujeto imputable y pasible de reproche penal.-

En mérito de lo expuesto, entonces, a la primera cuestión voto por la afirmativa.-

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Entiendo que el obrar desplegado por el acusado N. S. M. es configurativo del delito de Homicidio Preterintencional (arts. 45 y 81 inc 1° apartado b) del Código Penal, toda vez que la calificación del hecho que ha sido propuesta por las partes acusadoras en oportunidad de celebrarse la audiencia de juicio abreviado, coincide con la descripción del hecho efectuada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, como así también teniendo en cuenta los precedentes de este Tribunal sobre el particular; por caso, la sentencia n° 18/03, en la que se citara la doctrina legal del STJ en esta materia, que ha sostenido: "…la expresión del art. 81 inc. 1° b) (medio que no debía razonablemente ocasionar la muerte) no se refiere únicamente al medio o arma en sí mismo, sino a la forma de usarlo –lo que en ciertas circunstancias permite concluir que una muerte a puñetazos, verbigracia, configura homicidio simple, en tanto en otras puede constituir homicidio preterintencional, o culposo, y aún no constituir delito-…" (sentencia dictada en la causa: "Cufré, Angel y otra s/ Homicidio", dictada el 23/11/64, voto del Dr. Simonet, citada en la obra del Dr. José A.

Ferreyra: “Derecho Penal”, jurisprudencia de la Provincia del Chubut 1959-1994, tomo II, pág. 97).

Y también se lee en los precedentes citados, que “…es preciso advertir que la relación entre medio y resultado no puede sustentarse en presupuestos abstractos, porque ello sería descuidar el criterio de razonabilidad que resulta del conjunto de hechos y circunstancias a apreciarse judicialmente en cada caso. Porque si, por ejemplo, es claro que un golpe de puño es normalmente ineficaz para provocar la muerte de la víctima, con lo que su óbito a consecuencia de tal golpe solamente podrá fundar en la **generalidad de los casos** una imputación **limitada** por la preterintencionalidad, no es menos cierto que resulta razonable el resultado mortal cuando las condiciones del agresor…, de la víctima … o del desarrollo de la misma acción …, convierten a los puños en mortíferas armas, con aptitud vulnerante suficiente como para la consecución normal de un resultado letal. De lo dicho resulta: Que en el examen del medio empleado **habrá de considerarse** el poder vulnerante del instrumento del delito, su uso, las condiciones del ofensor y de la víctima, la forma o modo en que se desarrolla la agresión y **todas las demás circunstancias** anteriores, concomitantes y posteriores al hecho que impliquen la mayor o menor previsibilidad del resultado…” (sentencia dictada en la causa: “M. , F. y

otra s/ Homicidio" del 14/11/78, voto del Dr. Ranea, en aut. y ob. cit., pág. 106, el destacado no es del original). Por su parte, en el voto del Dr. Sanguinetti se lee: "…El examen del medio empleado debe referirse no al instrumento utilizado (si lo hubiera) sino a la acción en su conjunto. Y dicho examen no puede mantenerse en un plano meramente objetivo porque las acciones no lo son. Las acciones son conductas que resultan de intelecciones y voliciones del sujeto. Y esto es precisamente lo que las define como actos humanos sujetos a la ley y al derecho. De ese modo el análisis del medio empleado constituye no un examen de la objetiva posibilidad letal del acto (que obviamente lo fue) sino de la probabilidad que tenía de serlo **desde el ángulo del propio autor**. Desde allí debe extraer el juzgador, en el análisis instrumental que la ley impone, la existencia de la culpa que el tipo penal requiere. Porque si de dicho análisis y en ese contexto resulta que la acción razonablemente debía producir la muerte, el hecho constituiría homicidio simple, mientras que si **el juicio de probabilidad** permite suponer que para el sujeto la muerte no era resultado probable, el dolo del daño menor sólo se agrava con la culpa de la imprevisión, y el delito es preterintencional…" (el destacado no es del original).-

Con mayor profundidad, en la sentencia n° 26/03 destacábamos que la figura preterintencional supone, al contrario del

art. 79 CP, “la discrepancia entre el tipo objetivo (p. ej. causación de la muerte de otro) y el tipo subjetivo (voluntad de producirle lesiones)”, por lo que la dogmática y la práctica españolas –a título ilustrativo- no dudan en caracterizarla como “el supuesto inverso de la tentativa” –ya que “mientras en ésta lo característico es un defecto en el tipo *objetivo*, en el delito preterintencional se da un defecto en el tipo *subjetivo*”, por la “menor intensidad de la voluntad criminal respecto del resultado causado, aunque no querido”- (cfme. Bacigalupo: “Estudios sobre la parte especial del derecho penal”, pág. 81). Siguiendo con el examen comparativo, vemos que el tipo preterintencional del Derecho argentino y español, se corresponde con las llamadas “construcciones típicas incongruentes”, en la definición de Maurach; que son los casos (muy escasos) en que la ley restringe el tipo subjetivo frente al objetivo, como por ejemplo, en el Derecho alemán, aquellos delitos dolosos calificados por una culpa que sobreviene, que se caracterizan porque el dolo “precisa extenderse sólo a un resultado parcial, mientras que, respecto del resultado que excede, causado sin dolo por el autor, es suficiente que haya culpa” –caso del art. 226 del Código germano que aumenta la pena del delito de lesiones corporales dolosas por el resultado de muerte producido “al menos culposamente” por el autor- (cfme. aut. cit.:

“Derecho Penal Parte General”, t. 1, pág. 356, edit. Astrea, Bs. As., 1994).-

En la doctrina nacional cuando se analizan los “componentes subjetivos en el Código Penal Argentino”, se enseña que en algunos casos la referencia a dichos elementos no alude a ninguno “especial” –en el sentido de “distinto del dolo”-, sino a una clase “especial” de dolo. Esto significa que, en tales casos, “la exigencia subjetiva no consiste en que el autor *persiga voluntariamente otra cosa,* que no sea la afectación del objeto de bien jurídico referido en el tipo objetivo, sino que se trata lisa y llanamente del *dolo*, pero en una *modalidad determinada*. Dentro de este grupo hay, no obstante..., dos constelaciones de casos: a) los que requieren una intención precisa de afectar el objeto de bien jurídico;... El primer subgrupo está formado por los tipos penales que condicionan la tipicidad, o su agravación, a un específico *disvalor de intención* –es decir, en términos clásicos, a un dolo directo de primer grado-, generalmente, mediante la expresión: con el propósito, o con el uso de la preposición para. Así, por ejemplo el llamado *homicidio preterintencional* (art. 81, inc. 1 b, CP), que prevé, en definitiva, sólo una regulación especial para el concurso entre lesión dolosa y homicidio imprudente ..., rige únicamente si el autor ha obrado con el

propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima...". (cfme. Sancinetti, Marcelo A.: "Teoría del delito y disvalor de acción", pág. 308, con cita concordante de Soler: "Derecho penal argentino", t. III, apartado 81, II).-

En el caso "Cicarelli" la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, con numerosas citas de doctrina, expresó la opinión tradicional respecto de esta cuestión: "…no toda especie de dolo basta para informar la intención del agente en su acción inicial. Es necesario que éste actúe con dolo directo de lesionar, no otra cosa significa el verbo del precepto: "con el propósito de causar un daño…". La voz "propósito" está aludiendo a la necesidad que el fin del sujeto coincida exactamente con el evento dañoso. Es insuficiente, en consecuencia, el dolo indirecto o meramente eventual, para tipificar el accionar antijurídico que provocará el resultado letal…" (sentencia del 30/10/73, L.L. 153-61, citado por Hernán Víctor Gullco en su obra "Principios de la Parte General del Derecho Penal - Jurisprudencia Comentada" pág. 191 Ed. Del Puerto-2006).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Califico la conducta, desplegada en la emergencia de N. S. M. como Homicidio Preterintencional (art. 81 inc 1° apartado b) del Código Penal.).

Ha quedado demostrado que el medio empleado en la agresión no fue de los que razonablemente pueden causar la muerte, y que el accionar de M. analizado en sí mismo denota a lo sumo la intencionalidad de causar un daño en el cuerpo o la salud, se hallan reunidos los extremos que en Doctrina se identifican como propios de la figura del Homicidio Preterintencional (art. 81 1 b) del CP; Creus Derecho Penal parte especial T. II pág. 42 Ed. Astrea).-

A la **SEGUNDA** cuestión la **Dra. PETTINARI** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

A la **TERCERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En esta última cuestión, he de sufragar en orden a cual es el monto de la pena a imponer al imputado, teniendo presente por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en la ley que regula, es por ello que para graduar la pena, evalúo las características del hecho imputado, la extensión del daño causado y el peligro creado y como atenuantes, sus condiciones de vida, su

juventud y su grado de instrucción, que no revelan peligrosidad (art. 41 CP.).-

Es así que estimo que es pertinente en orden a la magnitud del injusto y a la culpabilidad del acusado, imponer a N. S. M. la pena de **tres años** de prisión en suspenso, con costas (artículos 26 y 29 inciso 3° del Código Penal).-

La pena se deja en suspenso (cfme. C.N. Casación Penal, Sala IV "Quispe Choque Nelson", 30 de mayo de 2007, publicado en L.L. Suplemento Penal y Procedimiento Penal, diciembre de 2007), manteniendo además el criterio reiteradamente expuesto por este Tribunal y, que sigue la jurisprudencia de la C.N.Cas. Pen., sala I, 16 de Mayo de 2002, causa: "Molina, Mariano A. ...", donde se sostuvo: "En punto al modo de cumplimiento de la pena lleva dicho la Sala que: ...a partir de la reforma de la ley 23.057 al art. 26 del Cod. Penal se sustituye la apreciación de la personalidad moral como objeto de determinar como fundamento de la concesión del beneficio, por el de la conveniencia o inconveniencia del cumplimiento efectivo de una pena de prisión, y ... la valoración sobre aquella concesión acota funcionalmente las pautas fijadas por el aludido art. 26 –reiterando parcialmente las establecidas por el art. 41 del CP- en orden al pronóstico de conveniencia, es decir, en función

de la peligrosidad o recaída en el delito (De La Rúa, Jorge, Código Penal, ps. 397/398); ... porque en el actual texto del art. 26, como quedó dicho, **es la inutilidad de aplicar efectivamente la privación de la libertad el quid del instituto**; en tanto que en el régimen derogado lo era la personalidad moral del sujeto activo del delito, pues la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado, a los que se refería la disposición abrogada, eran pautas utilizables sólo para apreciar esa personalidad. Ahora, la personalidad moral del imputado integra, junto con su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsan a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias, los índices de apreciación de la viabilidad de la condenación condicional por **inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad** (Ledesma, Guillermo A.C., "Las reformas penal y de procedimientos", p. 42, Ed. Abeledo – Perrot, Bs. As., 1984)"; –publicado en suplemento de jurisprudencia penal, La Ley, octubre de 2002, págs. 48 y ss., el destacado me pertenece.-

El mismo Tribunal, más recientemente, en la causa caratulada: "Carrasco Palma, Marcelo E. s/ rec. de casación", 15 de junio del cte. año nos recordaba que: "...la condena de ejecución condicional encuentra sustento en la teoría de la prevención especial,

por el efecto contraproducente que ocasiona la ejecución de penas cortas privativas de libertad. Como la imposición de una pena breve pone de manifiesto escaso contenido de injusto y de culpabilidad por el hecho, debe ceder la función retributiva ante razones de utilidad social que aconsejan prescindir de una ejecución que sería perjudicial" -Roxin, "El desarrollo de la política criminal desde el Proyecto Alternativo", en la reforma del derecho penal, p. 95; ídem, "Culpabilidad y prevención en derecho penal", p. 71; Luzón Peña, "Medición de la pena y sustitutivos penales", p. 69-. Además, un período de encierro de poca duración no garantiza el éxito de ningún programa de resocialización, y por el contrario permite que la estadía en prisión gravite negativamente sobre el condenado, como consecuencia del denominado proceso de prisionalización, efecto del contagio carcelario -Hood. Sparks, Problemas clave en criminología, p. 218 y ss.; Göppinger, Criminología, p. 334 y ss. Por el contrario, ...una condena de ejecución condicional cumple la finalidad de servir como advertencia, que además de operar disuasivamente en el futuro inmediato, cumple una función de prevención especial positiva pues conlleva un llamado para que el condenado oriente su comportamiento hacia el respecto al sistema normativo -De Benedetti, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencia", D. Baigún - Eugenio Zaffaroni

(dir.) M.A. Terragni (coord.) t.1, p. 374 ... De otra parte, destacada doctrina española sostiene que las penas de prisión de corta duración evidencian dos inconvenientes: El primero, que estas penas antes desocializan que favorecen la resocialización, puesto que permiten ya el contagio del pequeño delincuente al entrar en contacto con otros más avezados y en cambio no posibilitan el tiempo necesario para emprender un tratamiento eficaz. El segundo motivo es que las penas cortas de prisión se prevén para delitos poco graves, para los cuales bastarían penas menos traumáticas (confr. Santiago Mir Puig. Derecho Penal, Parte General, Ed. Ppu, Barcelona 1990, pág. 776/777). Por su parte, Hans-Heinrich Jeschek, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Comares, Granada, cuarta edic. 1993, pág. 58/759, sostiene que la suspensión condicional ... conjuga el juicio de desvalor expresado en el pronunciamiento penal y la llamada a la propia voluntad del reo, fortalecida por la amenaza de ejecutar la pena, para que se reinserte socialmente. Mediante las reglas de conducta y la ayuda para el período de prueba, le proporciona un auxilio eficaz para comportarse debidamente durante dicho período y evitar simultáneamente los daños que el cumplimiento de la pena privativa de libertad pudiera aparejar.... (confr. de esta Sala, “Lamuniere, Andrés Daniel s/ recurso de casación”, causa n° 6299, Reg. N° 8543, rta. El 23 de febrero del corriente año)” -

Suplemento LL Penal y Procesal Penal, setiembre de 2006, pág. 97 y ss.-

A la **TERCERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En esta última cuestión del cuestionario propuesto, corresponde individualizar el monto de la pena a imponer, teniendo en cuenta que, por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en la ley que regula el instituto.

Sentado ello, a fin de dosificar el *quantum* de la pena a imponer habré de tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en cuanto no se contrapongan a aquélla, ponderando las características del hecho imputado, la extensión del daño causado y el peligro creado.

Por ello y por todo lo expuesto hasta aquí, voto por aplicar a **N. S. M.,** la pena de **tres años** de prisión en suspenso, con costas (artículos 26 y 29 inciso 3° del Código Penal).-

En cuanto a la modalidad de cumplimiento atento a su monto por tratarse de primera condena y convencida de la evidente inconveniencia de imponer penas en un quantum como el presente con carácter de efectivo cumplimiento por su escaso o nulo valor resocializador, se lleva a propiciar que la sanción antes explicitada sea

de cumplimiento suspendido (arts. 26 la pena será en suspenso (art. 26 CP), –cfme. C.N.Cas. Pen., sala I, 16 de Mayo de 2002, causa: “Molina, Mariano A. ...”, donde se sostuvo: “En punto al modo de cumplimiento de la pena lleva dicho la Sala que: ...a partir de la reforma de la ley 23.057 al art. 26 del Cod. Penal se sustituye la apreciación de la personalidad moral como objeto de determinar como fundamento de la concesión del beneficio, por el de la conveniencia o inconveniencia del cumplimiento efectivo de una pena de prisión, y ... la valoración sobre aquella concesión acota funcionalmente las pautas fijadas por el aludido art. 26 –reiterando parcialmente las establecidas por el art. 41 del CP- en orden al pronóstico de conveniencia, es decir, en función de la peligrosidad o recaída en el delito (De La Rúa, Jorge, Código Penal, ps. 397/398); ... porque en el actual texto del art. 26, como quedó dicho, es la inutilidad de aplicar efectivamente la privación de la libertad el quid del instituto; en tanto que en el régimen derogado lo era la personalidad moral del sujeto activo del delito, pues la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado, a los que se refería la disposición abrogada, eran pautas utilizables sólo para apreciar esa personalidad. Ahora, la personalidad moral del imputado integra, junto con su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsan a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias, los índices de apreciación de la

viabilidad de la condenación condicional por inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad (Ledesma, Guillermo A.C., “Las reformas penal y de procedimientos”, p. 42, Ed. Abeledo – Perrot, Bs. As., 1984)”; –publicado en suplemento de jurisprudencia penal, La Ley, octubre de 2002, págs. 48 y ss.-.

A la **TERCERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

El Tribunal estima adecuado que el imputado cumpla durante el plazo de tres años con estrictas reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del Código Penal, específicamente, en este caso, las previstas en el inciso primero; es decir: fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados al que deberá presentarse cada seis meses y el inciso segundo es decir: abstenerse de mantener contacto con los familiares de la victima por el plazo de la condena, R. G. y E. F. , domiciliados en calle Patagonia y 25 de Mayo de la localidad de Sarmiento. Designando el Sr. Jefe del Cuerpo de Delegados de esta Circunscripción Judicial un Delegado de Control que realice el seguimiento del condenado quien deberá presentar los informes correspondientes en forma semestral.-

Asimismo corresponde ordenar el decomiso y destrucción por secretaría de los elementos secuestrados en la presente causa (art. 478 CPP).-

Deben regularse los Honorarios Profesionales de la Sra. Defensora de confianza del imputado quien ha intervenido en distintas etapas del proceso, Dra. F. M. U.; en la suma de pesos tres mil ($ 3.000).-

De igual manera corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. S. A. B. y el Dr. G. I. , quienes fueron apoderados legales de la parte querellante, en distintas etapas de la presente causa, por lo que se estima justo fijarlo en la suma de pesos dos mil quinientos ($2.500), en forma conjunta, (ley 2200, t.o. 4335).-

Agotado el proceso deliberativo, esta **CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL**, por unanimidad;

----------FALLA----------

1°) CONDENANDO a **N. S. M.**, de las demás condiciones filiatorias de figuración en el exordio, a la pena **TRES AÑOS** de prisión en suspenso, y costas del proceso (arts. 26 y 29 inc. 3° del CP), como autor responsable del delito de **Homicidio Preterintencional** (arts. 45

y 81 inc 1° apartado b) del CP), por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento, el día 11 de septiembre de 2005 en perjuicio de R. D. G..--

---

2º) IMPONIENDO las siguientes reglas de conducta que el condenado deberá cumplir por el término de **TRES AÑOS**: 1) Fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, al que deberá presentarse cada cuatro meses. 2) Abstenerse de mantener contacto con los familiares de la victima por el plazo de la condena, R. G. y E. F. (art. 27 bis. incs. 1° y 2° del CP).----------

---

3º) DISPONIENDO que el Sr. Jefe del Cuerpo de Delegados de Control, designe un delegado de control que realice el seguimiento del condenado quien deberá presentar los informes correspondientes en forma semestral.-

4º) ORDENANDO el decomiso y destrucción por secretaría de los elementos secuestrados en la presente causa (art. 478 CPP).----------

--

5º) REGULANDO los honorarios profesionales de la Sra. Defensora de confianza del imputado, Dra. F. M. U. en la suma de pesos tres mil ($3.000) por su labor en la presente causa, (ley 2.200, t.o. 4335).-

6º) REGULANDO los honorarios profesionales de los Sres. Apoderados legales de la parte querellante, Dres. S. B. y G. I. conjuntamente, en la suma de pesos dos mil quinientos ($2.500) por su labor en la presente causa, en forma conjunta, (ley 2.200, t.o. 4335).----------

---

7°) COPIESE, protocolícese, cúmplase con las prescripciones del artículo 359 del C.P.P., efectúense las comunicaciones de rigor; la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado y oportunamente archívese.---

Protocolo nº 13/08 de fecha 2/7/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.